





que se suscribieran entre su vigencia y el 31 de julio de 2010, no podían estipular condiciones pensionales más favorables que las actualmente vigentes, pero en todo caso los beneficios extralegales previstos o consagrados antes de su entrada en vigencia perderían su aplicación en esa fecha.

La enmienda constitucional sólo dejó a salvo los derechos adquiridos, como lo previó en el inciso 4º al consagrar que en materia pensional se respetarían, derechos estos que, no son otros que los que se han incorporado en forma definitiva al patrimonio de una persona al haber confluído el cumplimiento de los requisitos exigidos para su consolidación o causación, por esa razón no se pierde así se reclamen después de desaparecer la norma que lo consagraba, ya que la nueva ley por ningún motivo puede afectarlo o desconocerlo, en virtud de que el ordenamiento superior lo garantiza y protege, lo que no sucede con las meras expectativas, ya que en este caso, por no haberse consolidado o perfeccionado el derecho, se encuentra supeditado a regulaciones futuras que lo modifiquen o extinga, bajo los efectos de ultractividad y retrospectividad de la ley.

Quiere decir entonces, que los derechos pensionales contenidos en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o cualquier otro acto jurídico sólo pueden reconocerse a quienes lo causaron o consolidaron antes del 31 de julio de 2010, no así para los que con posterioridad a esta data, cumplen los requisitos que exigían esas normas, en virtud de la derogatoria dispuesta por el Acto Legislativo, que previó que a partir de su promulgación los requisitos y beneficios pensionales se reconocen con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones.

En ese orden de ideas, el actor no tiene derecho a la pensión de jubilación prevista en el artículo 41 convencional de la extinta CAJA DE CRÉDITO



AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, ya que para el 31 de julio de 2010 cuando por mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 perdió vigencia los beneficios extralegales, no había consolidado el derecho, pues pese a que cumplía con el requisito de tiempo de servicio, en cuanto a la edad vino a cumplirla, hasta el 16 de junio de 2012, y el texto extralegal establece para acceder al beneficio pensional 20 años de servicio continuos o discontinuos y 55 años de edad para los hombres.

En este punto, me permito indicar que no comparto el criterio mayoritario de la Sala conforme con el cual la edad no es requisito para la causación del derecho sino tan sólo lo es el tiempo de servicios, pues a mi juicio el texto convencional es muy claro al exigir para el surgimiento del derecho jubilatorio dos requisitos: el tiempo de servicios y la edad, y reitero, en el presente asunto, este último no se cumple.

En los anteriores términos dejo expresada la razón que me llevó a salvar el voto.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Luis Agustín Vega Carvajal



## **SALVAMENTO DE VOTO**

**Dentro del proceso ordinario de Julio Castañeda y otros contra Nación  
- Ministerio de Comercio Industria y Turismo Rad. 11-001-31-05-036-  
2016-00716-01**

Con el respeto que me merece la opinión mayoritaria, me aparto de la decisión adoptada, pues considero que la sentencia de primer grado debió ser revocada.

Así lo afirmo en cuanto la declaratoria de nulidad de la Circular 001 del de 21 de febrero de 2003, por parte del Consejo de Estado produce efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, lo que apareja que las cosas deban retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de su expedición.

Razón por la que, establecida la nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se suspendieron los beneficios convencionales, comporta que los aspectos que fueron modificados por éste perderían fuerza jurídica y las situaciones consolidadas con el documento primigenio continuarían su curso, sin afectación en los derechos reconocidos.

En ese mismo sentido, interesa tener en cuenta que con ocasión de la expedición del Acto Legislativo N° 001 de 2005 mediante el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, introduciendo modificaciones al tema pensional, y en relación con los derechos pensionales extralegales, previó en el párrafo 2° del artículo 1°, que a partir de su vigencia, no podía establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, y para el caso de las que venían rigiendo antes de su vigencia, delimitó su



aplicación hasta el 31 de julio de 2010, fecha a partir de la cual operaría su derogatoria.

En todo caso, la enmienda constitucional sólo dejó a salvo los derechos adquiridos, como lo previó en el inciso 4° al consagrar que en materia pensional se respetarían, lo que significa, que bajo ninguna hipótesis puede desconocerse esa prerrogativa porque se incorporó en forma definitiva al patrimonio del pensionado, por esa razón la nueva ley por ningún motivo puede afectarlo o desconocerlo, en cuanto la norma suprallegal lo garantiza y protege, razón por la cual el constituyente protegió con especial recelo la inmutabilidad de los derechos adquiridos con antelación a su promulgación, y sobre este aspecto así se pronunció la máxima Corporación de Justicia Laboral en sentencia del 3 de marzo de 2008 dentro del radicado 29907

En ese orden de ideas, acorde con el alcance del concepto de derechos adquiridos, es sumamente claro concluir, que los derechos pensionales y demás beneficios incorporados a éste, causados o consolidados antes del 31 de julio de 2010 no pierden vigencia, y por lo tanto deben continuar reconociéndose aún después de esta data, considerando que de acuerdo con la documental vertida a los autos se establece, que se causaron y reconocieron desde el otorgamiento de las pensiones de jubilación hasta la data en que fueron suspendidos de forma unilateral en el año 2003, es decir, antes de la expedición del Acto Legislativo, de suerte que no puede argüirse válidamente que porque esos beneficios por la misma vía de la contratación colectiva se continúan reconociendo, constituyan nuevas prerrogativas para dejarlas inoperantes, pues para el caso de los actores no se trata de nuevas condiciones pensionales, que es la prohibición prevista en el parágrafo 2° del artículo 1° de la enmienda, sino de verdaderos derechos adquiridos, que por ningún motivo pueden desconocerse, de suerte que no se comparte la tesis expuesta en forma mayoritaria por la Sala.

**SALVAMENTO DE VOTO**

Dentro del proceso ordinario de Julio Castañeda y otros contra La Nación –Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Rad. 11-001-31-05-036-2016-00716-01

En los anteriores términos dejo expresada la razón que me llevó a salvar el voto.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Lilly Yolanda Vega Blanco.g



## **SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**Dentro del proceso ordinario de Jhoana Patricia Peñuela López contra Carlos Uribe Restrepo Rad. 11-001-31-05-031-2017-00425 01**

Con el respeto que me merece la opinión mayoritaria de la Sala, me aparto parcialmente la decisión adoptada, pues considero que no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria que establece el artículo 65 del C.S.T. y por tal razón, se debió revocar la condena impuesta por este concepto.

Así lo afirmo en tanto, por cuanto las sanciones que se impongan al empleador como consecuencia del no pago de prestaciones sociales y salarios, como lo es la indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del CST, no son de aplicación automática e inexorable ante el incumplimiento por parte del empleador, pues el servidor judicial debe analizar la conducta de éste para determinar si hubo buena o mala fe.

En este sentido, entre innumerables decisiones de la máxima Corporación de la justicia laboral, especialmente en fallo del 8 de julio de 2008, la Corporación indicó en esencia que deberá en cada caso el Juez observar y calificar la buena o mala fe de su actuación ya que su aplicación no es automática, se deberá analizar los motivos que indujeron al empleador a omitir el pago, total o parcial, de los salarios y prestaciones del trabajador, a la terminación del contrato de trabajo, pues de estar aquellos justificados en razones serias y atendibles, debidamente acreditadas en el proceso, que indiquen, sin lugar a dudas, que no hubo intención de defraudar al trabajador, y que se obró con buena fe, no procede la aplicación de la sanción contemplada en dicha norma.

**SALVAMENTO DE VOTO**

Dentro del proceso ordinario de Johana Patricia Peñuela López contra Carlos Uribe Restrepo  
Rad. 11-001-31-05-031-2017-00425-01

En tal sentido, si en el asunto se estableció que el demandado efectuó el pago de los salarios y la prima de servicios en forma oportuna y que al consignarle la suma de \$300.000,00 actuó bajo el convencimiento de que cancelaba la totalidad del valor del auxilio de cesantías; a mi juicio no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria que establece el artículo 65 del C.S.T.; pues al tenor de éste precepto son estos los únicos conceptos que la tornan procedente.

En los anteriores términos dejo expresada la razón que me llevó a salvar parcialmente el voto.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Lilly Yolanda Vega Blanco



## **SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**Dentro del proceso ordinario de Néstor Armando Ramírez Morera  
contra OSTI E.S.T. SAS Rad. 11001-31-05-031-2017-00297-01**

Con el respeto que me merece la opinión mayoritaria de la Sala, me aparto parcialmente la decisión adoptada, pues considero que no resulta procedente la modificación de la condena al pago de la indemnización moratoria en la forma en que se aprobó, en tanto que se transgrede el principio de consonancia.

Así lo afirmo por cuanto la inconformidad del apoderado de la parte demandante frente a la sentencia de primer grado radicó en que la condena al pago de la indemnización moratoria debió efectuarse a razón de un día de salario por cada día de mora por los mes primeros 24 meses e intereses moratorios a partir del mes 25; luego, de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se debía a circunscribir a analizar la procedencia de tal solicitud; sin embargo, se modificó la decisión de primer grado a efectos de condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora hasta que se produzca el pago de las acreencias laborales adeudadas, desbordando en consecuencia el motivo de reparo expuesto por el apoderado de la parte actora.

En los anteriores términos dejo expresada la razón que me llevó a salvar parcialmente el voto.

  
**LUCIY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Lilly Yolanda Vega Blanco



## **SALVAMENTO DE VOTO**

**Dentro del proceso fuero sindical de Cartón de Colombia S.A. contra Jorge Luis Agudelo Fontecha Rad. 11-001-31-05-023-2015-00682-03**

Con el respeto que me merece la opinión mayoritaria de la Sala, me aparto de la decisión adoptada, pues considero que se debió revocar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, para en su lugar, negar el levantamiento de la garantía de fuero sindical.

Así lo afirmo en tanto a mi juicio los supuestos fácticos sobre los que se soporta la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo no se ajustan a la causal de terminación que en forma mayoritaria los demás integrantes de Sala consideraron se configuraba; pues a pesar de que se acreditó dentro del trámite del proceso que el demandado alteró algunos desprendibles de nómina para presentarlos a una Cooperativa con el propósito de modificar su capacidad de pago, al margen de lo reprochable de la conducta e incluso de las acciones penales que el ente cooperativo pueda iniciar en su contra, a mi juicio esta circunstancia en modo alguno se ajusta a la falta que se califica como grave en el numeral 52 del artículo 106 del Reglamento Interno del Trabajo, a saber *“Elaborar o presentar comprobantes o documentos falsos, enmendados o adulterados o no ceñidos a la estricta verdad para cualquier efecto durante la relación laboral”*.

En efecto, de acuerdo con el artículo 104 del C.S.T. el Reglamento Interno del Trabajo es el conjunto de normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio de manera que como se está ante una conducta ajena a la relación de trabajo, en tanto los comprobantes de pago alterados fueron presentados a un tercero ajeno a la relación laboral, el precepto sobre el que se establece la justeza del despido no es aplicable al asunto.

**SALVAMENTO DE VOTO**

Dentro del proceso fuero sindical de Cartón de Colombia S.A. contra Jorge Luis Agudelo Fontecha  
Rad. 11-001-31-05-023-2015-00682-03

En los anteriores términos dejo expresada la razón que me llevó a salvar el voto.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco



## **ACLARACIÓN DE VOTO**

**Dentro del proceso ordinario de Hugo Ernesto Díaz Manrique contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05-012-2018-00578-01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de revocar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en la que se dispuso condenar a la demandada al reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7º del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Dentro del proceso ordinario de Hugo Ernesto Díaz Manrique contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05-012-2018-00578-01

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 1º de enero de 2006, siendo reclamados el 28 de mayo de 201 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 19 de septiembre de 2018, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.



## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Dentro del proceso ordinario de Carlos Hernando Rodríguez Valero  
contra BGH Tech Partner S.A. Rad. 11-001-31-05-004 2019 00113 01**

Con el respeto que me merece la opinión mayoritaria, me aparto de la decisión adoptada, pues considero se debió confirmar la providencia recurrida, mediante la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte actora.

Así lo afirmo, pues a mi juicio la determinación recurrida se ajusta a lo que para el efecto establece el artículo 133 del C.G.P. el artículo 135 del mismo conjunto normativo; ello en razón a que la nulidad alegada no solo no se soportó en alguna de las causales taxativamente establecidas para el efecto, sino que además la determinación que cuestiona no fue recurrida en la oportunidad procesal correspondiente, al no concurrir a la audiencia en la fecha y hora programada.

En efecto, conforme se advierte a folio 131 del expediente se advierte que se señaló para el 14 de noviembre de 2019 la realización de la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., esto es, “*la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*”, sin embargo en la misma providencia se advirtió que lo posible en la misma fecha se evacuaría la audiencia de trámite y juzgamiento.

De acuerdo con lo anterior en la fecha programada una vez se surtió la audiencia de conciliación, se decretaron pruebas y se recepcionaron las declaraciones solicitadas por la parte demandada, se dispuso el cierre del debate probatorio pues no se había hecho presente hasta ese momento la apoderada del demandante, ni los testigos solicitados a favor del demandante, determinación que al haberse proferido en audiencia se notificó a las partes en estrados, de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 41 del C.P.T. y

**SALVAMENTO DE VOTO**

Dentro del proceso ordinario de Carlos Hernando Rodríguez contra BGH Colombia SAS. Rad. 11-001-31-05-004-2019-00113-01

S.S.; luego si alguna irregularidad se presentó en tal determinación era esa la oportunidad para cuestionarla, de acuerdo con lo que para el efecto prevé el artículo 133 del C.G.P., lo cual no ocurrió.

En todo caso se advierte que la apoderada una vez se hizo presente en la audiencia (etapa de alegaciones) propuso incidente de nulidad sin alegar la causal en que el mismo se edificaba, tal y como se lo exigía el artículo 135 del C.G.P.

En los anteriores términos dejo expresada las razones que me llevaron a salvar el voto.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Luis Agustín Vega Carvajal.



## **ACLARACIÓN DE VOTO**

**Dentro del proceso ordinario de Fabio Pablo Toledo Parada contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05-009-2018-00314-01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, en la que se dispuso absolver a la demandada de las pretensiones; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7° del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 27 de septiembre de

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Dentro del proceso ordinario de Fabio Pablo Toledo Parada contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05-009-2018-00314-01

2004, siendo reclamados el 9 de abril de 2018 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 28 de mayo de 2018, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.



## **ACLARACIÓN DE VOTO**

**Dentro del proceso ordinario de Luis Hernán Leal Duran contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05-004-2019-00158-01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la Sala, me permito aclarar mi voto en el siguiente sentido:

Si bien comparto la decisión de confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, en la que se dispuso absolver a la demandada de las pretensiones; considero que a tal determinación se arriba ante la prosperidad de la excepción de prescripción, puesto que a mi juicio los incrementos pensionales por persona a cargo aún continúan vigentes.

En efecto, en tanto la Corte Constitucional en la sentencia SU – 140 de 2019 abordó un tema que no era objeto de controversia y respecto del que por demás existía un criterio pacífico, como lo es la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo que establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 frente a las personas beneficiarias del régimen de transición; de acuerdo con las facultades que confiere el artículo 7º del C.G.P., respetuosamente me aparto de tal determinación y en su lugar acojo íntegramente el criterio jurisprudencial que establece la Máxima Corporación de Justicia del Trabajo entre otras, en sentencias del 12 de diciembre de 2007 dentro del radicado N° 27923, y que reafirma en pronunciamientos del 18 de septiembre de 2012 dentro de los radicados 40.919 y 42.300; conforme con los cuales los referidos incrementos se encuentran vigentes, pero son susceptibles de extinguirse del mundo jurídico en forma definitiva, si una vez surjan las causas que les dan origen, no se solicitan dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, ya que son accesorios a la prestación pensional.

Por lo tanto, en cuanto en el caso objeto de estudio el derecho al reconocimiento de los incrementos reclamados surgió el 1º de noviembre de

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Dentro del proceso ordinario de Luis Hernán Leal Durán contra Colpensiones Rad. 11-001-31-05-004-2019-00158-01

2011, siendo reclamados el 21 de diciembre de 2017 y obteniendo respuesta por parte de la entidad demandada en la misma fecha, se encuentran prescritos en tanto la demanda se presentó tan solo hasta el 21 de febrero de 2019, esto es vencido el término trienal que establece el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En los anteriores términos expreso mis razones que me llevaron a aclarar el voto.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Fecha ut supra<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.